



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1548

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2021 SENADO

por el cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral

Bogotá D.C. 26 octubre de 2021

Honorable Senador
GERMAN VARÓN COTRINO
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República
Ciudad.

Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 119 DE 2021 SENADO. "POR EL CUAL SE CREA EL ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS, SU PACTO ESPECIAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL".

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, procedo a rendir Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de Ley No. 119 de 2021 Senado. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

Proyecto de Ley No. 119 de 2021 Senado.

"Por el cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral"

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley pretende lograr la descongestión judicial de procesos ejecutivos a través de la creación de la figura del pacto arbitral ejecutivo, que trata el arbitraje para procesos ejecutivos y su procedimiento.

El pacto arbitral ejecutivo es una nueva figura del derecho que persigue a través del arbitraje y de la tecnología establecer un procedimiento de ejecución más accesible, eficiente, célere, económico, seguro y justo¹. Lo anterior, con el objetivo de dar un apoyo eficiente a la jurisdicción ordinaria en las acciones ejecutivas, logrando la descongestión judicial.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

- La iniciativa legislativa fue presentada ante el Congreso de la República mediante el proyecto de ley 224 de 2018 del día 13 de diciembre de 2018, iniciativa presentada por la suscrita Senadora, la cual fue archivada, según lo establecido en artículo 162 de la Constitución Política².
- Nuevamente, se presenta en esta legislatura, con el propósito de que, al culminar su trámite en el Congreso de la República, haga se convierta en ley, en esta ocasión la suscriben los Honorables Senadores Esperanza Andrade Serrano, Nora María García Burgos, Myriam Paredes Aguirre, Efraín José Cepeda Sarabia, María del Rosario Guerra, Edgar Enrique Palacio Mizrahi, John Milton Rodríguez, Ruby Helena Chagüi Spath, Mauricio delgado Martínez, Amanda Rocío González, Eduardo Emilio Pacheco, y los honorables Representantes José Gustavo Padilla Orozco, Armando Zabarain d'Arce, Buenaventura León León, Felipe Andrés Muñoz, Juan Carlos Rivera Peña, German Alcides Blanco, Emeterio José Montes de Castro, José Jaime Uscátegui.

3. JUSTIFICACIÓN.

El sistema jurídico nacional exige la creación de nuevas figuras alternativas al derecho tradicional, si se quiere a través de la alternativa lograr descongestión judicial. Existe en la actualidad una gran demanda de servicios judiciales para la ejecución de títulos ejecutivos, artículo 422 del CGP, sin que el sistema judicial estatal tenga la capacidad institucional para atender esa demanda. La idea del

¹ Traspasé a traspasé, los legisladores de nuestro país tratan de alcanzar el objetivo y razón de ser de la legislación procesal que alguna vez HERNANDO DEVIS ECHANDÍA supo resumir brillantemente al decir: Un buen Código de Procedimiento es el que permite llegar a ese resultado práctico [una pronta y justa sentencia]; uno malo, el que no lo permite...

² Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite en una legislatura y que hubieren recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas.

proyecto de ley, es lograr con los procesos ejecutivos arbitrales un apoyo alternativo permanente a la justicia ordinaria, que históricamente ha mantenido una gran congestión judicial, sobre todo con procesos ejecutivos.

La congestión judicial no obstante se ha concentrado en los procesos ejecutivos, el estado jamás ha trazado una política de descongestión concreta sobre estos procesos, centrando su atención en los procesos de conocimiento. De esta manera, si verificamos las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura condensada en los cuadros entregados en esta exposición, la demanda de procesos ejecutivos en comparación con los de conocimientos, determina que aproximadamente el setenta (70%) por ciento de los procesos que conoce la jurisdicción ordinaria son ejecutivos; siendo los de conocimiento o declarativos tan solo el treinta (30%) por ciento de la demanda de justicia. Lo anterior para decir, que la congestión judicial que afecta al sistema, en gran parte, se debe a los procesos ejecutivos; es por ello, que la inteligencia del proyecto de ley persigue la descongestión de procesos ejecutivos mediante la figura alternativa que se proponen en su estructura.

EN CIFRAS:

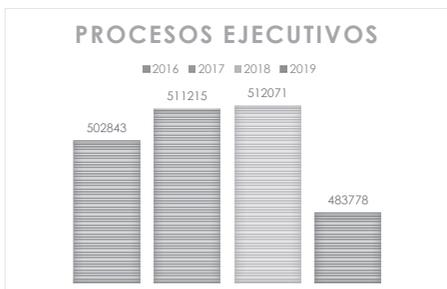
COMPARATIVO PROCESOS DECLARATIVOS Y EJECUTIVOS		
AÑO	DECLARATIVOS	EJECUTIVOS
2016	163574	502843
2017	163919	511215
2018	162723	512071
2019	158044	483778



La creación de un sistema de ejecución eficiente mediante árbitros, permitirá una gran descongestión de la rama judicial; ahorrándole recursos al Estado y ampliando la oferta de justicia para procesos ejecutivos, que son los de mayor demanda en nuestro sistema judicial. Lo anterior, conforme se puede ver en los siguientes cuadros:

Zona	PROCESOS EJECUTIVOS											
	2016			2017			2018			2019		
	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Total Acumulado	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Total Acumulado	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Total Acumulado	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Total Acumulado
Oriental	31303	33019	74527	43509	44714	88223	44352	54928	99280	27924	26273	45197
Su. Occidental	38149	49789	87938	41834	54428	96262	43732	48967	92699	34848	27376	62224
Costa Atlántica	87813	67936	155749	99401	74835	174236	97787	65054	162841	49074	49565	98639
Central	172468	128594	301062	194847	141809	336656	196380	145678	342058	112357	74402	186759
Noroccidental	84002	72344	156346	97127	49259	146386	97129	70147	167276	44819	32749	77568
TOTAL	454738	352466	807204	518838	367195	886033	519362	404114	923476	273022	216444	483778

Total Acumulado Procesos Ejecutivos	
2016	502843
2017	511215
2018	512071
2019	483778



El proyecto de ley, al implementar pacto arbitral ejecutivo, busca un fortalecimiento del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflicto, logrando su diversificación, activación y desarrollo en el territorio nacional. Lo anterior a efectos de permitir la desconcentración y activación del arbitraje, que se ha desarrollado principalmente en los centros urbanos, en especial en Bogotá, Cali y Medellín³.

El pacto arbitral ejecutivo establece una figura autónoma de arbitraje para procesos ejecutivos, otorgándoles el derecho a los particulares de someter al arbitraje cualquier ejecución o diferencia que se derive de un título ejecutivo.

La creación de la figura jurídica del Pacto Arbitral Ejecutivo, que trata el artículo segundo (2) del proyecto de ley, es fundamental para el procedimiento ejecutivo arbitral, pues con ella se dota al arbitraje de la facultad de ejecutar cualquier tipo de obligación que preste mérito ejecutivo; potestad de ejecución que hoy en día no tiene el arbitraje en los términos de los artículos primero (1) y tercero (3) del Estatuto Arbitral, que se restringen exclusivamente a la resolución de controversias. Por lo

³ Ahora bien, en lo que al diagnóstico refiere lo primero que hay que advertir es que, a pesar de su reconocimiento y potencial, el arbitraje es un mecanismo que tiene un desarrollo todavía limitado en Colombia y por ende, presenta valiosas oportunidades de mejora. En la actualidad hay en el país 128 centros de arbitraje, ubicados en 49 municipios. Bogotá con 28, Cali con 16 y Medellín con 9, son las ciudades con el mayor número de centros.

Entre las limitaciones existentes se destacan aquellas referentes a su escaso conocimiento por parte de los ciudadanos, la insuficiente cobertura territorial, su concentración en las principales ciudades, una oferta institucional con actividad limitada y una baja demanda. (Subraya y negrilla fuera del texto) [Exposición de Motivos, Proyecto de Ley 06 de 2019, "Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional".]

tanto, el proyecto de ley con su nueva figura superará limitaciones del ejercicio arbitral actual, tales como las derivadas de los procesos arbitrales originados de un contrato de arriendo, en donde los árbitros no pueden ejercer ninguna función ejecutiva dentro su actuación, siendo la ejecución forzada de la restitución del bien arrendado y el cobro ejecutivo de sus cánones, una de las pretensiones fundamentales de los procesos de restitución del bien arrendado.

Al mismo tiempo, la figura jurídica del pacto arbitral ejecutivo crea el procedimiento mediante el cual se ejecutará cualquier obligación ejecutiva que surja de las cláusulas compromisorias de conocimiento, pactadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Lo anterior, conforme con la regla procedimental del Artículo 38⁴ y 40 de la Ley 153 de 1887, modificada en su artículo 40, por el artículo 624 del CGP.

En el proceso arbitral ejecutivo que se propone, tan pronto se presente la demanda ejecutiva arbitral el centro fijará los honorarios y gastos del tribunal arbitral y el término para su pago, gastos que, en caso de no ser cubiertos, por ministerio de la ley, se extinguirán los efectos del compromiso ejecutivo. Para acreditar la extensión de los efectos del pacto arbitral bastará una certificación del Centro Arbitral, en los términos establecidos en el artículo 11 del proyecto de ley.

El procedimiento arbitral ejecutivo propone la creación del árbitro de medidas cautelares y de recusaciones, estableciendo la mínima cuantía con el objetivo de favorecer su contenido social.

La mínima cuantía es de utilidad para efectos de dotar al proceso arbitral ejecutivo de un importante componente social, fijando las compañías sociales tomando, entre otros, el criterio de la mínima cuantía. Lo anterior, para efectos de lograr con la mínima cuantía el acceso gratuito al sistema arbitral, para personas de bajos recursos, quienes podrían acceder al procedimiento sin la asistencia de un apoderado judicial.

El procedimiento arbitral permitirá la práctica de medidas cautelares previas a la iniciación del proceso ejecutivo, mediante el nombramiento de un árbitro de medidas

⁴ ART 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Excepción de esta disposición:

1. Las leyes concenientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y 2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido. (Subraya y negrilla fuera del texto)

<p>cautelares, que establecerá un procedimiento eficiente para el decreto y práctica de medidas cautelares, que permita una persecución adecuada al deudor.</p> <p>El procedimiento ejecutivo arbitral además ofrece un moderno sistema basado en las nuevas tecnologías y su implementación, permitiendo la creación de un proceso ejecutivo arbitral virtual.</p> <p>El procedimiento iniciará con la presentación de la demanda ejecutiva ante el centro, quien una vez nombrado el árbitro ejecutor y pagados los gastos y honorarios del tribunal, realizará su primera audiencia de instalación del tribunal, definición de competencia y mandamiento ejecutivo, dando traslado a la demandada por diez (10) días para que proponga excepciones dentro del proceso.</p> <p>Una vez fijada la relación jurídica procesal entre las partes se proferirá un auto de fijación del litigio, decreto de pruebas, aprobación liquidación del crédito e inicio del conteo del término del proceso ejecutivo arbitral.</p> <p>En caso de que no se decreten o pidan pruebas diferentes a las documentales, en el auto de fijación del litigio se dará traslado para alegar a las partes y el laudo ejecutivo será proferido de forma escrita, notificándolo mediante medios electrónicos.</p> <p>La ley permite la articulación y coordinación de los centros con entidades especializadas en administración, avalúo y remate de bienes, para efectos de ejecutar la realización de los bienes objeto de la ejecución. Los remates de los bienes además se podrán realizar directamente por el centro, en los términos del artículo 448 del CGP, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el artículo 454, Parágrafo 1 del CGP.</p> <p>1. BENEFICIOS.</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, el proyecto de ley al descongestionar la jurisdicción de procesos ejecutivos traería a la sociedad colombiana los siguientes beneficios:</p> <ul style="list-style-type: none"> Descongestión de los Juzgados y Tribunales. Al aliviar la carga de procesos ejecutivos ante la jurisdicción, le permitiría a los jueces dedicar mejor calidad de tiempo a otro tipo de demandas de 	<p>conocimiento y constitucionales, que demandan una mayor atención del operador judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> Celeridad en los procesos ejecutivos y de conocimiento que se adelanten ante la jurisdicción. Ahorros en las finanzas del estado, que se pueden invertir en nuevas tecnologías y recursos humanos para la modernización de la justicia. Al producir celeridad y eficacia en la ejecución de las obligaciones ejecutivas le permite mayor seguridad jurídica y confianza en los mercados. La gran demanda de procesos de ejecución permitirá la creación de todo un sistema organizado para su atención y realización de bienes, generando empleos para nuestra sociedad. El público en general y los sectores reales, financiero, comercios y aseguradoras se beneficiarán con el nuevo sistema de ejecución, pues generará mayor celeridad y seguridad a sus procesos de recuperación de cartera y su siniestralidad se reducirá. Lo anterior permitirá disminuir los riesgos por carteras morosas y en caso de crisis del sector financiero, el nuevo sistema de ejecución será definitivo para superarla rápidamente. <p>4. FUNDAMENTO JURIDICO</p> <p>El artículo 116⁵ de la Constitución Nacional establece que los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar o impartir justicia como árbitros o conciliadores, norma superior que es desarrollada por la ley estatutaria de la administración de justicia, ley 270 de 1996, que en su artículo 8⁶ establece la posibilidad legal de crear mecanismos alternativos a la solución de conflictos.</p> <p><small>⁵ Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en los casos criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley. (Subraya y negrilla fuera de texto).</small></p> <p><small>ARTÍCULO 8o. ALTERNATIVIDAD. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. (Subraya y negrilla fuera de texto).</small></p>
<p>El plan nacional de desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" propone incentivar la creación de métodos de resolución de conflictos como uno de sus objetivos.</p> <p>En cuanto a la posibilidad constitucional y legal de crear arbitraje para procesos ejecutivos, es absolutamente claro que la constitución lo permite en su artículo 116, al determinar que: "Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros...". Lo anterior para precisar, que la facultad transitoria de administrar justicia como conciliadores o árbitros no establece ningún límite o diferenciación entre causas de conocimiento o de ejecución.</p> <p>La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha sido clara y coherente al indicar que es posible administrar justicia a través de árbitros, para efectos de ejecutar o decidir conflictos surgidos de un título ejecutivo.</p> <p>En síntesis, lo que ha dicha la jurisprudencia de las Altas Cortes, es que los procesos ejecutivos no se pueden adelantar en Colombia a través del arbitraje, porque no existe una norma jurídica que establezca su procedimiento, que es precisamente la propuesta del proyecto de ley.</p> <p>Por lo tanto, citaremos algunos apartes jurisprudenciales de relevancia, en los que se han manifestado la justicia sobre la posibilidad constitucional y legal de permitir el arbitraje para procesos ejecutivos:</p> <p>6.1. Sentencias de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sentencia C-294 de 1995 que declaró exequible el artículo 2 del Decreto 2651, que decía: <p>Artículo 2º En los procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, que versen total o parcialmente sobre cuestiones susceptibles de transacción, distintos de los laborales, penales y contencioso administrativos y de aquellos en los cuales alguna de las partes estuviere representada por curador ad litem, las partes, de común acuerdo, pueden pedir al Juez que aquéllas se sometan a trámite de conciliación, y que si ésta fracasa o fuere parcial, a posterior arbitramento salvo que acuerden acudir a amigable composición. La anterior solicitud también podrá formularse en los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de mérito.</p>	<p><i>Quando existan trámites o incidentes propuestos por terceros, el juez conservará competencia para resolverlos y en general para todo lo relacionado con medidas cautelares.</i></p> <p>Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo las partes podrán acudir directamente al proceso arbitral.</p> <p>En el presente caso el Decreto 2651, en su artículo 2 permitía pactar arbitraje para procesos ejecutivos con excepciones de mérito, el texto que lo reglaba, decía: "La anterior solicitud también podrá formularse en los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de mérito." El aparte fue demandado por inconstitucional ante la Corte, quien determinó, en sede de constitucionalidad, que era exequible, bajo la siguiente consideración:</p> <p>"Cuarto.- Límites que establece el inciso cuarto del artículo 116 en relación con la administración de justicia por los árbitros. Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones: La primera, que los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o en la de árbitros, transitoriamente. Esta transitoriedad es evidente no sólo por el texto mismo de la norma, sino porque al ser las partes en conflicto potencial o actual las que habilitan a los árbitros, al resolverse el conflicto desaparece la razón de ser de la función arbitral. La segunda, ya insinuada, que son las partes quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. Y una última, que los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley". Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral. Pero, no existen otras limitaciones. Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. ¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra? De otra parte, es claro que todas las obligaciones civiles, en general, dan derecho a exigir su cumplimiento. Precisamente ésta es su definición legal, pues, según el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o</p>

pagado, en razón de ellas. Y el juicio ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles, cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. Obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo, que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución, ni por ningún otro. A lo cual habría que agregar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse ejecutivamente, son de contenido económico. Esas obligaciones están gobernadas por el principio de la autonomía de la voluntad. De conformidad con este principio, dispone el artículo 15 del Código Civil: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia". Escapan, por el contrario, a la autonomía de la voluntad, las obligaciones amparadas por "las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres", de conformidad con el artículo 16 del mismo Código Civil. (Subraya y negrilla fuera del texto).

- Sentencia C-431 de 1995 que corroboró la viabilidad de arbitraje para procesos ejecutivos, citando la sentencia C-294 de 1995, determinando lo siguiente:

"b) Según lo manifestado por esta Corte en sentencia No. C-294 de 1995, MP. Dr. Jorge Arango Mejía, en relación con el juicio ejecutivo, este es el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. Obligaciones exigibles en dicho proceso que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución ni por ningún otro.

c) Están excluidas del arbitramento, cuestiones relativas al estado civil o las que tengan que ver con derechos de incapaces o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer.

d) Como se indicó en la sentencia en mención, "los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente, así esté en trámite el proceso ejecutivo, o no haya comenzado aún. Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución".

Igualmente se manifestó en la misma providencia que:

"Hay que recordar que corresponde al legislador, en virtud del mandato del artículo 29 de la Constitución, y especialmente de su inciso segundo, fijar las formas propias de cada juicio, es decir, las normas procesales, y señalar el juez o tribunal

competente para cada clase de asuntos. Por consiguiente, si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución.

A todo lo dicho, habría añadir únicamente esto: los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución".

4.9 Ya se ha expresado que el arbitramento surge por voluntad de las partes de someter un conflicto ante un tercero -árbitro-, habilitado por ellas para proferir un fallo en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

De esa manera, entonces, es a la ley a quien corresponde determinar: a) los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; b) los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y c) sus funciones y facultades, que son las mismas que tienen los jueces ordinarios. (Subraya y negrilla fuera del texto).

6.2. Sentencias de tutela de la Corte Suprema de Justicia:

- Sentencia de Tutela del 17 de septiembre de 2013, Expediente No. 1100102030002013-02084-00.

"En conclusión: los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente... Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución..."

(Sentencia de Tutela del 17 de septiembre de 2013, Expediente No. 1100102030002013-02084-00, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ.) (Subraya y negrilla fuera del texto).

6.3. Apartes doctrinales sobre la constitucionalidad del arbitraje en procesos ejecutivos:

- A pesar de la posición inicial de la Corte Constitucional, en nuestra legislación encontramos dos claros ejemplos de la posibilidad de tramitar un proceso ejecutivo ante un tribunal arbitral, estos son el artículo 87 de la Ley 510 de 1999 y el artículo 78 de la Ley 1676 de 2013. Aquí es importante hacer mención a la sentencia 294/95, la cual, tal

como lo menciona el Profesor Bejarano, sentó las bases que permiten utilizar el arbitraje para dirimir no solo controversias que tengan trámite declarativo, sino también para demandar el cumplimiento forzado de obligaciones. Igualmente, en la sentencia C-1140/00 en la que la Corte Constitucional declaró la inexecutable de los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999 referentes al pacto y procedimiento arbitral en casos de créditos para la construcción o adquisición de vivienda, no se desautorizó el proceso ejecutivo ante árbitros sino que, tal como lo aclara el Profesor Bejarano, la declaratoria de inexecutable se debió a que en esas específicas leyes se violaba el debido proceso y el derecho a la defensa de los deudores.

Continuando con esta línea argumentativa, y esto sin dejar de lado que aún existe disparidad de posiciones, la Corte Constitucional cambió de criterio basada en que (i) los árbitros poseen las mismas facultades que los jueces, (ii) si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución, y (iii) solo están excluidas del arbitramento cuestiones tales como las relativas al estado civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución. (Boletín Virtual 31 de octubre de 2018, Proceso Ejecutivo y Arbitraje, Martha Isabel Robles Ustariz, Departamento de Derecho Procesal, U. Externado) (Subraya y negrilla fuera de texto).

- La Corte Constitucional declaró exequible, todo el artículo 2º del decreto ley 2651 (Mp, Jorge Arango M., SC 294 – 1995) consideró que del análisis del inciso cuarto del artículo 116 de la carta, solo se desprenden dos limitaciones: la transitoriedad y la condición que son las partes las que pueden habilitar a los árbitros para fallar. En su criterio no existen otras limitaciones, afirma que no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan o podrían ventilarse en un proceso de ejecución estén excluidos del proceso arbitral y se pregunta "¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?" (Revista Arbitrio No. 4, "Proceso Ejecutivo Arbitral Apuestas y Oportunidades para Apoyar el Acceso a la Justicia", Dr. Jorge Villegas Betancur.) (Subraya y negrilla fuera de texto).

- La Corte Constitucional, después de haber revisado las limitaciones a la competencia de los árbitros, encuentra que no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. Sostiene que el proceso ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles. Cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal, dichas obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse ejecutivamente, son de contenido económico y están gobernadas por el principio de la autonomía de la voluntad. Concluye que las obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación por el artículo 116 de la Constitución. (Revista Universitas, Num.139, julio- diciembre de 2019, Arbitrabilidad objetiva: ¿Qué se puede y qué no se puede someter a arbitraje nacional según las fuentes colombianas de derecho?; Juan Carlos Naizir Sistac.) (Subraya y negrilla fuera del texto).

5. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a "a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", dado que tiene como propósito la creación de la figura del pacto arbitral ejecutivo, que trata el arbitraje para procesos ejecutivos y su procedimiento.

6. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a los honorables Congresistas dar trámite y primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, al Proyecto de Ley No. 119 de 2021 Senado, "Por el cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral", conforme al texto original del proyecto.

Cordialmente,



Esperanza Andrade Serrano
Senadora Ponente
Partido Conservador Colombiano

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 120 DE 2021 SENADO

por la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C. 25 de octubre de 2021</p> <p>Honorable Senador GERMAN VARÓN COTRINO Presidente Comisión Primera Constitucional Senado de la República Ciudad.</p> <p>Referencia: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 120 DE 2021 SENADO. "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 90 Y 93 DE LA LEY 84 DE 1873 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, procedo a rendir Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de Ley Estatutaria No. 120 de 2021 Senado. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley Estatutaria No. 120 de 2021 Senado. "Por la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones"</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>Prende reconocer la existencia biológica y legal de toda persona principia desde la concepción y es desde ese momento en que el derecho a la vida debe ser respetado, garantizado y protegido de forma incondicional y en todas las etapas de desarrollo en que se encuentre, a través de la modificación de los artículos 90 y 93 de la ley 84 de 1873.</p>	<p>2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</p> <ul style="list-style-type: none"> El presente proyecto de ley se presentó en la pasada legislatura 2020 – 2021, el cual fue archivado, en razón a lo establecido en el artículo 162 de la Constitución Política¹. En la pasada legislatura el proyecto tuvo debate en la Comisión Primera del Senado, el cual fue suspendido para que la Subcomisión que fue nombrada², estableciera si el proyecto debía ser tramitado como estatuario. La decisión de la Subcomisión fue la siguiente: <p style="text-align: center;"><i>INFORME DE SUBCOMISIÓN PROYECTO DE LEY NO. 140 DE 2020 SENADO</i></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;">Gaceta No. 608/20</p> <p><i>Teniendo en cuenta que la iniciativa legislativa pretende modificar los artículos 90 y 93 del Código Civil reconocer la existencia legal de toda persona desde la concepción, y exige que el derecho a la vida debe ser respetado, garantizado y protegido de forma incondicional y en todas las etapas de desarrollo en que se encuentre, consideramos que el proyecto de ley debe dársele el trámite de ley estatutaria por las siguientes razones, basadas en la jurisprudencia constitucional³:</i></p> <p>1. Elementos que identifican el trámite de una ley estatutaria.</p> <p><i>El artículo 152 de la Constitución Política prevé que deberán tramitarse a través de las leyes estatutarias: (i) los derechos y deberes fundamentales, y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) la administración de justicia; (iii) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República. 1</i></p> <p>¹ "Los proyectos de ley que no hubieran completado su trámite en una legislatura y que hubieran recibido primer debate en alguna de las cámaras, continuarán su curso en la siguiente, en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas".</p> <p>² Los integrantes de la Subcomisión fueron los H.H.S.S. Eduardo Pacheco, Angelica Lozano, Roy Barreras, Gustavo Petro y Esperanza Andrade.</p> <p>³ C- 818 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Choljub</p>
<p><i>artículo 90. Existencia legal de las personas. 2 artículo 93. Derechos diferidos al que esta por nacer. 3</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta el análisis de la jurisprudencia de la Corte⁴, en la cual se ha estudiado el trámite reservado de las leyes estatutarias vs el de las leyes ordinarias, se identifican claramente los siguientes elementos para el contenido que deben tener las primeras, a saber:</i></p> <p><i>Los criterios que establece la Corte Constitucional para proyectos de ley estatutaria sobre derechos fundamentales, son los siguientes: el criterio de integralidad, que se relaciona con la reglamentación integral, completa y sistemática de aquellos derechos a diferencia de los proyectos de ley ordinaria que lo hacen parcialmente; el criterio de interpretación restrictiva, sobre iniciativas cuyo objeto directo sea el desarrollo y/o complemento de los derechos fundamentales; y por último, el criterio de afectación o desarrollo de los elementos estructurales de un derecho fundamental, de acuerdo con la naturaleza y consecuencias del mismo.</i></p> <p>2. El tipo de regulación de la ley no depende de la nominación del legislador; sino del contenido material de esta.</p> <p><i>La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material. Al respecto, esta Corporación ha aclarado que el "criterio nominal relativo a la denominación que el legislador le da a una ley es insuficiente. El legislador no podría, por ejemplo, dictar una ley que regule los principales derechos fundamentales y establezca reglas para su interpretación como si fuera una ley ordinaria, simplemente porque optó por llamarla "Código de Derechos Fundamentales". 4 C-127 de 20204, C-015 de 20204, C-370 de 20194, C-204 de 20194 y C-223 de 2017 Por eso, esta Corte ha señalado criterios adicionales al meramente nominal para determinar cuáles son las materias reservadas al legislador estatutario... De la jurisprudencia de la Corte sobre leyes estatutarias se observa una prelación de los criterios materiales sobre los puramente formales o nominales". En consecuencia, el trámite legislativo será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe.</i></p> <p><i>En el caso en estudio, además de mencionar la frase "derechos fundamentales", en el artículo 2° del proyecto, también pretende regular el contenido material del derecho fundamental a la vida, teniendo en cuenta que, en primer lugar establece el inicio del reconocimiento a la existencia de la vida, desde la concepción en el vientre materno, y en segundo lugar, crea</i></p>	<p><i>un sujeto del derecho a la vida, actualmente inexistente en la legislación colombiana; este es el cigoto, después el embrión y posteriormente el feto.</i></p> <p>3. La modificación de los elementos que son próximos al contenido esencial del derecho fundamental establecen su trámite de reserva estatutaria.</p> <p><i>Los derechos fundamentales a que referencia el artículo 152, literal a, de la Constitución debe entenderse para todos los aspectos que identifican e individualizan el derecho fundamental, entendidos éstos como "los elementos que se encuentran próximos y alrededor del contenido esencial de un derecho fundamental", según este criterio los derechos fundamentales se amplían con el paso del tiempo. Por tanto, el contenido de los derechos cambia y se expande, para lo cual es importante la labor de actualización del regulador estatutario y del juez constitucional, por lo cual se establece que las actualizaciones esenciales en el contenido, objeto y prerrogativas de un derecho fundamental deben tramitarse a través del procedimiento de ley estatutaria.</i></p> <p><i>Situación que claramente se evidencia en el presente proyecto de ley, toda vez que extiende el inicio de la protección legal del derecho a la vida, se establece un nuevo sujeto de derechos y se otorgan mecanismos para la protección de la vida existente en el vientre materno.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que, es competencia del legislador estatutario desarrollar aspectos importantes del núcleo esencial, con lo que parece sugerirse que tal núcleo es delineado tanto por el constituyente como por el legislador estatutario. Algunos de los asuntos importantes del núcleo esencial que son propios de las leyes estatutarias y que han sido señalados por la Corte son: (i) la consagración de límites, restricciones, excepciones y prohibiciones, y (ii) los principios básicos que guían su ejercicio. Otro elemento que puede deducirse a partir de un examen de la estructura de los derechos fundamentales es la definición de las prerrogativas que se desprenden del derecho para los titulares y que se convierten en obligaciones para los sujetos pasivos.</i></p> <p>4. El Código Civil es una norma preconstitucional, en la época de su expedición no existía la categoría de leyes estatutarias.</p> <p><i>El Tribunal Constitucional indicó que, el anterior Código Contencioso Administrativo a pesar de tener una regulación al respecto del derecho de petición no fue tramitada bajo reserva de Ley Estatutaria en virtud que, esta reglamentación se trataba de una norma preconstitucional – Decreto Ley 1</i></p>

de 1984 , proferida en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 11 de la Ley 58 de 1982, y en ordenamiento jurídico no existía la figura de las leyes estatutarias para ese entonces; lo cual opera de igual forma para el presente caso dado que, el Código Civil fue adoptado con anterioridad a la Constitución Política de 1991; esto es en el año 1873.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Subcomisión recomienda a los miembros de **la Comisión Primera Constitucional del Senado, tramitar por vía de ley estatutaria el Proyecto de Ley N.º. 140 de 2020 Senado "Por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones"**. (Subrayas fuera del texto).

- Así mismo, en el 30 de noviembre de 2020, se realizó en la Comisión Primera del Senado, un foro con la participación de más de 80 científicos expertos nacionales e internacionales, sobre el tema llegando a las siguientes conclusiones:

Conclusiones sobre el Foro del PL 140 -2020

La primera gran conclusión es que el Congreso es la institución llamada a dar estos debates sobre la protección de la vida de los seres humanos que aún no han nacido. Más de 80 intervenciones respetuosas e ilustradas demuestran que os espacios de discusión que abre el Congreso de la República son necesarios para escuchar a voluntad de nuestros ciudadanos.

La segunda conclusión es que existen evidencias científicas suficientes, descritas por expertos de todos los orígenes en este foro, que la vida humana comienza desde la concepción.

También nos describieron los fundamentos legales tanto en derecho internacional como en derecho colombiano que hacen necesario la actualización de nuestro código civil con el proyecto de ley que se está discutiendo.

Desde luego, escuchamos algunas voces en contra del proyecto de ley. Vimos atentamente la preocupación que les asiste a quienes apoyan el aborto, porque consideran que reconocer derechos a los bebés por nacer "potencialmente" pueden restarles derechos a las mujeres. Pero también oímos el testimonio de un hombre valiente que a pesar de ser candidato a ser abortado, ha podido convertir el mal que le hicieron a su madre en un bien que ha multiplicado copiosamente.

Finalmente, tuvimos ocasión de escuchar intervenciones muy sesudas de abogados catedráticos que nos aportaron confianza sobre los efectos positivos que este proyecto de ley tendrá en nuestro ordenamiento jurídico, en particular respecto de los derechos y la protección de las mujeres embarazadas.

Apreciados Invitados y Honorables Congressistas. El día de hoy fuimos testigos de la forma en que se construye la democracia en el Congreso de la República. Estoy segura que este Foro nos dará muchos elementos de juicio para adelantar el importante debate que ha generado este proyecto de ley. Confío en que todos tendremos oportunidad de revisar nuestras ideas y nutrir las con todo el aprendizaje que hoy tuvimos la oportunidad de recibir.

- Nuevamente, y teniendo en cuenta el avance legislativo realizado en el 2021, se presenta para convertirse en Ley de la República en el presente periodo legislativo, acogiendo las proposiciones realizadas para el texto del articulado, en especial las presentadas por el H.S. Eduardo Pacheco durante la discusión del proyecto en la anterior legislatura.

3. JUSTIFICACIÓN.

La Constitución de 1991 ha instituido valores y principios éticos que han resultado ser significativos y que resumen los intereses más representativos del pueblo colombiano, dentro de los cuales podemos decir que el más sobresaliente siempre ha sido el respeto a la vida, tanto así es que se ha contemplado como primer derecho fundamental, el cual se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Carta Magna.

Nuestra sociedad siempre se ha erigido sobre la base del respeto de la vida humana. Este atributo debe ser reconocido desde el primer instante de la existencia del ser humano entendiéndola desde la concepción y no a partir del cumplimiento de requisitos arbitrarios impuestos por la ley, como lo es el hecho del nacimiento, o al alcanzar cierto grado de desarrollo biológico o simplemente cumplir con la condición de haber sido deseado.

La legalización o aprobación del aborto en nuestro país, el cual tiene como objetivo permitir el procedimiento para acabar voluntariamente con una vida humana en desarrollo, está en contradicción y atenta contra los principios de la tradición jurídica y política colombiana, de erigir la garantía fundamental a la vida como el presupuesto de los derechos fundamentales, tal y como se reconoce en la

Constitución Política y los tratados internacionales debidamente aprobados y ratificados por Colombia como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, desconocer la existencia de aquellas criaturas en el vientre o que perecen antes de estar completamente separadas de su madre contradice los artículos 1.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), donde se consigna que *"toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción."*⁴

Es importante recordar que el artículo 93 de la Constitución Política señala que las disposiciones de derecho internacional priman sobre las normas internas, de allí que, a partir de una interpretación integral de las normas internas e internacionales sobre la materia, el ser humano tiene derecho a la protección de su vida desde la concepción.

Finalmente, la legalización del aborto resulta una negación al valor supremo de la vida, imponiendo los derechos de los más fuertes sobre los débiles e implantando una cultura de muerte, eugenesia y sadismo en el país; recordemos que se trata de un procedimiento que pone además en riesgo la vida de la madre, debido a que los efectos que genera en el organismo de una mujer son devastadores e irreversibles, y además de ello puede producir graves consecuencias en la salud mental de la mujer que aborta.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente señaladas, este proyecto de ley busca que se reconozca la existencia legal de una persona desde la concepción misma y de esta manera reforzar e igualar la protección de la vida, a la cual tienen derecho todos los seres humanos durante cada etapa de su existencia, incluida su concepción y desarrollo.

En consecuencia, proteger a las mujeres de los efectos del aborto y exaltar el valor de la vida, fortaleciendo los principios y pilares de nuestra sociedad, fundados en el reconocimiento de la igualdad y dignidad inherente a todos los seres humanos, independiente de condiciones o particularidades de índole subjetiva (ser deseado o no) u objetivas como lo son etapas de desarrollo biológico, sexo, características físicas o biológicas que pretendan estandarizar discriminaciones en el reconocimiento del derecho a la vida, es la finalidad de esta iniciativa.

⁴ https://www.hchr.org.co/documentos/informes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS, CAPÍTULO I, ENUMERACIÓN DE DEBERES, Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos, numeral 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Artículo 4. Derecho a la Vida, numeral 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

4. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

1. MARCO CONSTITUCIONAL

Nuestra Carta Política ha establecido categóricamente que el derecho a la vida es inviolable (artículo 11), y además que se asegura a los integrantes del pueblo colombiano, la vida (preámbulo). En consideración a ello, resulta importante recordar lo precisado por el Constituyente de 1991, al expedir el artículo 11 constitucional:

"...en materia de la Carta de Derechos, tanto el trabajo de la Comisión Primera como el de la Asamblea misma han generado una de las cartas de derechos humanos probablemente más completas que puedan leerse en constitución alguna vigente. El debate fue arduo entre quienes consideraban que el solo enunciado de algunos de ellos hubiera sido suficiente, y quienes consideramos que la tarea pedagógica de la Constitución colombiana bien ameritaba el esfuerzo de poder incluir de una manera casi de enseñanza, didáctica, cuáles son esos derechos fundamentales del hombre colombiano. Desde luego, nos inspiramos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José y todo el sistema interamericano que nos rige, y por ello, tanto en los derechos como en los principios, dejamos consagrada esa norma que inspirará -esperamos así- lo que es la conducta de los colombianos, o sea el respeto a la vida y su inviolabilidad. Ese respeto y esa inviolabilidad se hizo más patente desde el momento en que los distintos debates que aquí se produjeron, con el propósito explícito de abrirle el campo a la llamada opción de la maternidad, fueron sistemáticamente derrotados por una amplísima mayoría de esta Asamblea; y, por lo tanto pensamos que la norma y la cláusula consagrada de que la vida es inviolable amparará por mucho tiempo lo que es la sabiduría del Pacto de San José, del cual hace parte Colombia, por virtud de la cual la vida es y tiene que ser respetada desde el momento de su concepción". (negrilla fuera de texto.)

Teniendo en cuenta lo enunciado y que existen antecedentes evidenciados en la tradición jurídica de nuestro hemisferio, en donde el derecho a la vida siempre ha tenido un valor primordial y se ha entendido este derecho como una prerrogativa sin limitaciones ni condiciones sujetas a interpretaciones de un operador jurídico o gobernante, es que el Estado debe hacer todo lo posible para protegerla.

Cabe aclarar que, al libelo del artículo 11 el término "inviolable" corresponde a la forma de correlación denominada "contradicción", en la que solo hay dos

<p>alternativas mutuamente excluyentes; en este caso, el derecho a la vida es violable, o es inviolable.</p> <p>Así mismo, es contundente la Constitución al precisar que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>2. MARCO LEGAL</p> <ul style="list-style-type: none"> • CODIGO CIVIL - LEY 84 DE 1873 <p>En los artículos 33 y 74 se define a la persona como "todo individuo de la especie humana". Y, si se considera que la concepción, entendida como la fecundación de un óvulo por el espermatozoide, no genera ningún otro ser que no sea el ser humano, puede colegirse que se es persona desde la fecundación. De igual forma, mediante el artículo 91 se estableció una protección legal al no nacido, propendiendo porque su vida se desarrolle, teniendo el juez que adoptar las providencias necesarias cuando de algún modo corra peligro.</p> <p>Artículo 33. Palabras relacionadas con las personas. La palabra persona en su sentido general se aplica (rá) a la especie humana, sin distinción de sexo. (negrilla fuera de texto).</p> <p>Artículo 74. Personas naturales. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. (negrilla fuera de texto).</p> <p>Artículo 91. "La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona, o de oficio, las providencias le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá" (negrilla de fuera texto).⁵</p> <ul style="list-style-type: none"> • CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA - LEY 1098 DE 2006. <p>El legislador al expedir este cuerpo normativo en el artículo 17, le dio a la vida un alcance general e integral que involucra un conjunto de condiciones y aspectos, los</p>	<p>cuales deben ser garantizados al nasciturus desde su concepción. Así mismo, facultó a la madre para solicitar alimentos del hijo que está por nacer.</p> <p>Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.</p> <p>La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano (...) (negrilla fuera de texto).</p> <p>Artículo 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: 1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad. (negrilla fuera de texto).⁶</p> <ul style="list-style-type: none"> • CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012. <p>El artículo 53 de esta norma ha brindado al concebido la capacidad de ser parte dentro de un proceso para la defensa de sus derechos, entendiendo que el concebido será tenido en cuenta como un ser humano y por ende se le deben garantizar todos los derechos en su calidad de sujeto de derechos y obligaciones:</p> <p>Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley. (negrilla fuera de texto).⁷ <p>3. MARCO JURISPRUDENCIAL COLOMBIANO EN FAVOR DE LA VIDA DEL QUE ESTA POR NACER.</p>
<p>La protección de la vida del que está por nacer siempre ha sido un tema de gran discusión y diversos pronunciamientos en la doctrina y jurisprudencia colombiana y por ende se ha desarrollado un argumento sólido sobre la defensa de la vida humana, siendo la excepción la sentencia C-355 de 2006, aun así, dentro de sus salvamentos de voto se evidencian posturas férreas en defensa de la vida del nasciturus.</p> <p>En sentencias C-133 de 1994, C-013 de 1997, T-223 de 1998 y C-647 de 2001 (salvamento de voto) la Corte Constitucional expresó vastas razones por las cuales la admisión de una conducta que busca acabar con la vida de un ser humano que está por nacer, es totalmente contraria a los principios constitucionales:</p> <p>"La vida del nasciturus encarna un valor fundamental, por la esperanza de su existencia como persona que representa (...) No se requiere ser persona humana con la connotación jurídica que ello implica, para tener derecho a la protección de la vida, pues el nasciturus (...) tiene el derecho a la vida desde el momento de la concepción, independientemente de que en virtud del nacimiento llegue a su configuración como persona" (Sentencia C-133 de 1994).⁸</p> <p>"La constitución protege la vida como valor y derecho primordial e insustituible, del cual es titular todo ser humano, desde el principio hasta el final de su existencia física (...) En criterio de esta Corte, la vida que el Derecho reconoce y que la Constitución protege tiene su principio en el momento mismo de la fecundación y se extiende a lo largo de las distintas etapas de formación del nuevo ser humano dentro del vientre materno, continúa a partir del nacimiento de la persona y cobija a esta a lo largo de todo su ciclo vital" (Sentencia C-013 de 1997).⁹</p> <p>"El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del Estado Social de Derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca</p>	<p><i>preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento."</i></p> <p>"Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, si y solo si, acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado." (Sentencia T-223 de 1998).¹⁰</p> <p>(...) la disposición no asegura la protección penal del derecho a la vida del nasciturus y con ello desconoce la Carta que ordena perentoriamente al Estado velar por su conservación. Lo hace por cuanto tratándose de tipos penales cuyo objeto jurídico protegido son los derechos fundamentales, y en especial cuando dicho derecho es la vida de un ser humano que por su condición de nonato se halla en situación evidente de indefensión, la ausencia de sanción tiene como consecuencia inmediata la mencionada desprotección. (Sentencia C-647 de 2001- salvamento de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra).¹¹</p> <p>"Resalta, por su especial aplicabilidad al asunto objeto de examen, el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica ya que se refiere expresamente a la garantía de vida humana desde el momento mismo de su concepción. La forma como esta disposición ha sido redactada obvia las discusiones a las que se prestan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, mientras estos dos últimos instrumentos internacionales generan múltiples interrogantes en relación con el momento en que se entra a ser titular del derecho a la vida y por consiguiente se prestan a elucubraciones, el artículo 4º del Pacto de San José de Costa Rica arroja, a mi juicio, mayor claridad sobre el momento en el cual la vida se convierte en un valor intangible en el contexto americano. Así se lee en esa disposición que: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente." Se trata de una normativa claramente aplicable a uno de los extremos jurídicos debatidos: el de la vida de quien está por nacer. Ahora bien, es necesario destacar que las expresiones "en general" que contiene el artículo 4º trascrito equivalen a vocablo "siempre" y que la frase "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"</p>

⁸ Sentencia C-133 de 1994.

⁹ Sentencia C-013 de 1997.

⁶ https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm. LEY 1098 DE 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

⁷ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html. Artículo 53 LEY 1564 DE 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ Sentencia T-223 de 1998

¹¹ Sentencia C-647 de 2001- salvamento de voto Magistrado Alfredo Beltrán Sierra

pueden interpretarse en el sentido de que están ligadas a situaciones donde se puede llegar a justificar la pena de muerte, a interpretar esta disposición con fundamento en el artículo 29 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena de 21 de marzo de 1986, aprobada por la Ley 406 de 1997. Es decir, conforme a su significado corriente, es forzoso concluir que la expresión "en general" que se viene analizando no excluiría excepciones a la garantía de la vida desde el momento de la concepción." (Sentencia. C-355 de 2006 - Salvamento de voto Magistrado Álvaro Tafur Galvis.)¹²

"Los magistrados que salvamos el voto consideramos constitucionalmente inaceptable la distinción planteada en la Sentencia, según la cual la vida del ser humano no nacido es tan sólo un "bien jurídico", al paso que la vida de las personas capaces de vida independiente sí constituye un derecho subjetivo fundamental. A nuestro parecer, la vida humana que aparece en el momento mismo de la concepción constituye desde entonces y hasta la muerte un derecho subjetivo de rango fundamental en cabeza del ser humano que la porta, y en ningún momento del proceso vital puede ser tenida solamente como un "bien jurídico", al cual pueda oponerse el mejor derecho a la vida o a la libertad de otro ser humano. (Sentencia. C-355 de 2006 - Salvamento de voto Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.)¹³

"VIDA HUMANA-Determinación del momento a partir del cual se inicia (Salvamento de voto)

Los datos científicos que demuestran que la vida humana empieza con la concepción o fertilización ya habían sido admitidos por esta Corporación como conclusiones válidas obtenidas por la ciencia contemporánea. Ciertamente, como se vio, en la Sentencia C-133 de 1994 la Corte había definido que la vida humana comienza con la concepción y que desde ese momento merece protección estatal; y lo había hecho con base en datos científicos que sirvieron de fundamento probatorio a la providencia. Por lo cual, sostener lo contrario en una Sentencia posterior, cambiando el sentido de la jurisprudencia, exigía desplegar una carga argumentativa científicamente soportada, que demostrara claramente que la vida humana no empieza en ese momento, cosa que no hizo la Sentencia"(Sentencia 355-2006 - Consideraciones).

¹² Sentencia c-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrado Álvaro Tafur Galvis
¹³ Sentencia c-355 de 2006. Salvamento de voto Magistrados Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil.

4. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

Resulta de suma importancia, hacer referencia a aquellas normas de carácter internacional, que han garantizado y respetado el valor de los derechos humanos en general, pero en especial, las que se han encargado en exaltar el valor del derecho que tiene la vida del ser humano, en ese sentido, encontramos que:

- **LA DECLARACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (negrilla fuera de texto)¹⁵

- **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:**

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (negrilla fuera de texto)¹⁶

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

Artículo 1.2. Obligación de Respetar los Derechos. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 4.1. Derecho a la vida. **Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción.** Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (negrilla fuera de texto)

Artículo 19. Derechos de los niños. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.¹⁷

- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:**

¹⁵ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
¹⁶ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> Preámbulo. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
¹⁷ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm. Artículo 1, numeral 2. Artículo 4, numeral 1. Artículo 19.

"NASCITURUS-Titular del derecho a la vida/DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-Derecho a la vida del que está por nacer (Salvamento de voto)

La Declaración Universal sobre Derechos Humanos, adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de diciembre de 1948, en su artículo 6° dice lo siguiente: "Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica." Para los suscritos, la norma internacional transcrita señala con precisión que una vez que aparece la vida humana en cabeza de un ser biológicamente individualizado, como según la ciencia lo es el nasciturus, en él se radica la personalidad jurídica, es decir, la efectiva titularidad de derechos fundamentales, entre ellos el primero y principal, la vida, así como la aptitud para ser titular de otra categoría de derechos. En el mismo orden de ideas, el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Pacto de San José de Costa Rica) señala que "los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana", en una clara alusión a que todo ser humano es titular de los derechos humanos que reconoce el Derecho Internacional. Con más claridad aún, el numeral 2° del artículo 1° de esta misma Convención dice así: 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. Por lo anterior, estiman los suscritos que conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no cabía duda respecto a que el ser humano que está por nacer tiene derecho a ser reconocido como persona, y en tal virtud es titular del derecho a la vida, por lo cual los artículos de la Constitución Política relativos a este derecho debieron ser interpretados a la luz de esta premisa fundamental" "(Sentencia 355-2006 - Consideraciones).

"2.2 La sola presencia de vida humana biológica independiente determina que, desde el momento de la concepción, exista la titularidad del derecho fundamental a la vida en cabeza del ser humano no nacido.

2.2.1 Las líneas siguientes pretenden demostrar que, desde una perspectiva constitucional, la vida humana en sus fases iniciales no es tan sólo un *bien jurídico*, o simplemente un *interés* objeto de protección jurídica, como lo consideró la decisión mayoritaria que adoptó la Corte, sino un derecho fundamental que sólo existe y se manifiesta en cabeza de un ser vivo, sujeto al que llamamos ser humano o persona". "(Sentencia 355-2006 - Consideraciones). (negrilla y subrayado fuera de texto)¹⁴

¹⁴ Conceptos y Consideraciones Sentencia c-355 de 2006.

Artículo 6. El derecho a la vida, es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. **Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.** (negrilla fuera de texto)¹⁸

- **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

Preámbulo. Los Estados Partes en la presente Convención, Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, (...)

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento." (negrilla fuera de texto)

Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."¹⁹ Todo embrión y feto humano es menor de 18 años

Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que **todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.**
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la **supervivencia y el desarrollo del niño.** (negrilla fuera de texto)²⁰

¹⁸ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Artículo 6, numeral 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
¹⁹ Organización de las Naciones Unidas ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1. Tomado el 16 3 2020. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
²⁰ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/erc.aspx>. Convención sobre los Derechos del Niño

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL SOBRE EL GENOMA HUMANO Y LOS DERECHOS HUMANOS.**

Artículo 1. El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad intrínseca y su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

5. DERECHO COMPARADO

En Latinoamérica, países como Paraguay, Argentina y Perú le conceden expresamente en sus Códigos Civiles, personalidad al nasciturus desde la concepción, garantizándole así, el derecho a la vida que le es inherente.

- **CÓDIGO CIVIL DE PARAGUAY - LEY N° 1183/85:**

Artículo.28. La persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno.²¹

- **CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA - LEY N° 340/1871:**

Artículo. 63. Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.

Artículo. 70. Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.²²

- **CODIGO CIVIL DE PERÚ - DECRETO LEGISLATIVO N.º 295:**

Artículo 1. La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

²¹ Código civil de Paraguay - ley N° 1183/85, art.28

²² Código civil de argentina - ley N° 340/1871, arts 63, 70

La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.²³

6. MARCO MÉDICO CIENTIFICO

- **INVESTIGACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA ARGENTINA.**

Mediante informe solicitado a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba, sobre: 1) Cuándo comienza para la biología la existencia, de una nueva vida humana, 2) Qué se entiende por fecundación, 3) Qué se entiende por concepción, 4) Qué se entiende por implantación, 5) Si pueden implantarse "óvulos". Dicho estudio resolvió los anteriores cuestionamientos respectivamente así:

- 1) El Cigoto, primera célula resultante de la fecundación de un Ovocito por un espermatozoide, es el inicio de un nuevo ser humano.
- 2) La fecundación, es una secuencia de fenómenos moleculares combinados, que se inicia con el contacto, entre un espermatozoide y un ovocito y termina con la fusión de los núcleos del espermatozoide, y el óvulo y la combinación de los cromosomas maternos y paternos, en la metafase de la primera división del cigoto, un embrión unicelular.
- 3) Equiparable a la "fecundación".
- 4) La implantación es la adhesión, e introducción del blastocito (un estadio del desarrollo embrionario), en la mucosa uterina (endometrio).
- 5) Se implanta el blastocito, (un estadio del desarrollo embrionario).

Agrega el estudio: "Se sostiene que la vida individual, comienza con la fecundación del óvulo que constituye una nueva realidad biológica, distinta de la materna con un patrimonio cromosómico propio. Esta pequeñísima célula inicial, llamada cigoto, contiene ya en sí el código genético, o sea la determinación de todo el proceso biológico y psíquico hereditario. Tal célula, tiene un movimiento autónomo de segmentación, y está caracterizada por la toti potencia, es decir, por la posibilidad de subdividirse en partes autónomas, dotadas del mismo código genético, (...) la actual biología demuestra que con la fecundación, se inicia un proceso de desarrollo en el que no se da salto alguno, es decir, que entre las distintas fases por las que transcurre el desarrollo del feto, (...) el biólogo encuentra una concatenación de procesos vitales, determinados por el código genético, que fue constituido en el momento de la fecundación."

²³ Código civil de Perú - decreto legislativo n.º 295, artículo 1

Así mismo, diferentes instituciones científicas de medicina españolas como el Colegio Oficial de Médicos de Sevilla, el Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid, la Comisión Nacional de Bioética española y el Colegio Oficial de Médicos de Cádiz han manifestado que:

"Existe sobrada evidencia científica de que la vida empieza en el momento de la fecundación: la Genética señala que la fecundación es el momento en que se constituye la identidad genética singular, la Biología celular explica que los seres pluricelulares se constituyen a partir de una única célula inicial y la Embriología describe el desarrollo embrionario y fetal, revelando cómo se desenvuelve sin solución de continuidad, que el cigoto, luego embrión y luego el feto, no forman parte de ningún órgano de la madre, sino que es la primera realidad corporal del ser humano, un ser nuevo y singular, distinto de su padre y su madre; que un aborto no es sólo la «interrupción voluntaria del embarazo» sino la «interrupción de una vida humana.»

- **DECLARACIÓN DE DUBLÍN**

La declaración de Dublín, fue producida en Irlanda, en el marco del Simposio Internacional sobre Salud Materna (International Symposium on Maternal Health) y firmada por más de 900 especialistas, ginecólogos, médicos, enfermeros, matronas, y pediatras. Esta declaración compatibiliza el derecho a la vida del no nacido con el derecho de la mujer a la salud sexual que muchos grupos proelección emplean como contrapeso. Dicha declaración se concreta en los siguientes postulados:

"Como investigadores y médicos experimentados en Ginecología y Obstetricia, afirmamos que el aborto inducido – la destrucción deliberada del no nacido – no es médicamente necesaria para salvar la vida de una mujer. Sostenemos que existe una diferencia fundamental entre el aborto y los tratamientos necesarios que se llevan a cabo para salvar la vida de la madre, aún si aquellos tratamientos dan como resultado la pérdida de la vida del niño no nacido. Confirmamos que la prohibición del aborto no afecta, de ninguna manera, la disponibilidad de un cuidado óptimo de la mujer embarazada."

"Como profesionales e investigadores con experiencia en Obstetricia y Ginecología, afirmamos que el aborto directo no es médicamente necesario para salvar la vida de una mujer. Nosotros sostenemos que hay una diferencia fundamental entre el aborto y tratamientos médicos necesarios que se llevan a cabo para salvar la vida de la madre, incluso si los resultados de estos tratamientos terminan en la pérdida de la vida de su hijo por nacer."

Nosotros confirmamos que la prohibición del aborto no afecta, en modo alguno, la disponibilidad de una atención óptima a las mujeres embarazadas.²⁴

5. NECESIDAD DE LA INICIATIVA.

El Estado colombiano, sus gobernantes, operadores jurídicos y representante del constituyente primario, tienen el deber de velar por la protección de la vida. Para cumplir con ese imperativo moral y normativo, les corresponde a los Congresistas actualizar la normatividad vigente según el devenir de las relaciones sociales, mientras que a los demás cumplir y aplicar tales mandatos legales. La estrecha relación entre el acatamiento del verdadero espíritu de la voluntad popular, la de salvaguardar la vida como valor fundamental, su consagración normativa y afectiva aplicación, constituyen la legitimidad de las disposiciones que se proponen como sustitutas de las vetustas normas del Código Civil que regulan lo relacionado con la persona natural y su reconocimiento legal.

Por otro lado, esta modificación al Código Civil se hace necesaria toda vez que busca proteger como interés último el derecho a la vida desde la concepción, incluso en aquellos casos en que las personas no son deseadas, pues deben seguir siendo reconocidas por la sociedad como parte fundamental de ella y nunca como una carga.

Este fundamento, es el criterio y pilar que debe erigir al estado social y democrático de derecho, como quiera que la vida lo es todo en nuestra sociedad y de allí que se haga necesario hacer cualquier esfuerzo por protegerla, garantizarla y exaltarla.

6. CONFLICTO DE INTERESES.

De conformidad con la ley 2003 de 2019, que reformó la Ley 5ª de 1992 en lo relativo al régimen de conflicto de interés de los congresistas, se señala que esta propuesta

²⁴ Tomado del Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY 5ª DE 1992, SE CREA LA COMISIÓN LEGAL PRO VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, de Autoría del HS. John Milton Rodríguez, LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA. THE INTERNATIONAL PROTECTION OF THE RIGHT TO LIFE WORTHY . HILLAR PUXEDDU, Néstor Alejandro. Publicado en LEGEM. ISSN: 2346-2787 / Vol. 2, Núm. 1 / Julio - Diciembre 2014, Declaración de Madrid de 2009. Comisión Nacional de Bioética española y Colegio Oficial de Médicos de Cádiz. España. Simposio internacional sobre la salud de la madre, ed. (26 de octubre de 2009). «Declaración de dublín». «[...] el aborto directo no es médicamente necesario para salvar la vida de una mujer.». Consultar: Maxwell, Carol J. C. (2002). *Pro-Life Activists in America: Meaning, Motivation, and Direct Action* (en inglés). Cambridge University Press. ISBN 9780521669429.

legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a "a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", dado que tiene como propósito reconocer que la existencia biológica y legal de toda persona principia desde la concepción o fecundación.

7. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a los honorables Congresistas dar trámite y primer debate en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, al Proyecto de Ley Estatutaria No. 120 de 2021 Senado "Por la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones", conforme al texto original del proyecto.

Cordialmente,



Esperanza Andrade Serrano
Senadora Ponente
Partido Conservador Colombiano

CONTENIDO

Gaceta número 1548 - miércoles 27 de octubre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 119 de 2021 Senado, por medio de la cual se crea el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral..... 1

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 120 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones..... 5